

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00011-00, informando que fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual aportó copia cotejada y sellada de la notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada, como se le había solicitado mediante auto calendado 3 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se indica que los términos transcurrieron así:

- Notificación por aviso de la señora LUZ ADRIANA BENJUMEA MARÍN, el 5 de marzo de 2019, siendo así como el término venció el 10 de julio de 2020, teniendo en cuenta que dicho tipo de notificación surte efectos al finalizar el día hábil siguiente al recibo del aviso, así como los 3 días hábiles con los que se cuenta para retirar la demanda, con sus anexos el notificado, aclarando que dentro del período comprendido entre el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, mediante sendos acuerdos, la suspensión de términos judiciales.
- No fue allegado escrito por medio del cual se contestara la demanda.

Señor Juez sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                               |                                   |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>               | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>         |
| <b>Demandante:</b>            | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>  |
| <b>Demandados:</b>            | <b>LUZ ADRIANA BENJUMEA MARÍN</b> |
| <b>Radicado:</b>              | <b>170884089001-2020-00011-00</b> |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | <b>338</b>                        |

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

La demanda se presentó el día 4 de febrero de 2020, mediante la cual la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago, por el capital representado en el pagaré No. 018206100005716, además por los intereses de mora y remuneratorios causados sobre el capital insoluto correspondiente a la suma de \$6.666.590 pesos y por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 5 de marzo de 2020 mediante el aviso correspondiente, siendo recibido, conforme a la información consignada en la

certificación expedida por la empresa de correo certificado, por la ejecutada LUZ ADRIANA BENJUMEA MARÍN, dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 10 de julio postrero.

### CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el libelo incoativo, una vez efectuado el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

Por lo demás, se verifica que el títulos valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos para ser reputado como tal, habida cuenta que reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ADRIANA BENJUMEA MARÍN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$335.650 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**144b4b7c3c2ef1eb201974f578fafaaaba53424ac88fa3143db0373bc4833866**  
Documento generado en 26/08/2020 02:34:12 p.m.